Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de noviembre de 2011, las 10H37 **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yúnes y Nina Pacari Vega, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1513-11-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el día 21 de julio de 2011, por el señor Gustavo Enrique Sánchez Bustamante, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada el día 6 de julio de 2011, a las 15:30, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, notificada en la misma fecha, dentro de la acción de protección signada con el N° 416-2011-, en el que figura como accionante.- **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho vulnerado, la garantía del derecho al debido proceso referente a la obligación de motivar las decisiones, recogido en el artículo 76.7.l. de la Constitución de la República, en conexión con las demás garantías básicas del debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, reconocidos en los artículos 76, 82 y 33 Ibídem, respectivamente.- **Antecedentes.-** El hoy demandante señala que inició un proceso de acción de protección contra la resolución N° 013-RE-UMTTSV-L-2011, dictada por la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Municipio de Loja. Dicha acción fue conocida por el señor Juez Temporal del Juzgado Segundo de Tránsito de Loja, quien la rechazó por ser incompetente. En virtud de recurso de apelación, la acción pasó a conocimiento de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, cuyos jueces confirmaron el fallo de primera instancia.- **Argumentos sobre la violación de derechos**.- De acuerdo con el demandante, la sentencia de apelación dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja carece de los elementos necesarios para considerarse motivada, pues en ella no existe un pronunciamiento sobre los derechos que se ha alegado vulnerado, con el argumento de que para la reclamación existe una vía adecuada y eficaz en la impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa. Señala que a su juicio, la acción de protección no es residual y que la vía contencioso administrativa "... no es idónea por cuanto no permite gozar de los derechos constitucionales de forma oportuna y breve...".- **Pretensión**.- En base a lo expuesto, el accionante solicita que se deje sin efecto alguno la resolución N° 013-RE-UMTTSV-L-2011, así como que se lo repare integralmente, por medio de la restitución de su derecho al trabajo, con las consecuentes medidas de reconocimiento y disculpa pública, por parte de las autoridades públicas que emitieron la resolución. Así mismo, solicita que se observe el "escaso o nulo estudio por parte de los señores Jueces Constitucionales de Segunda Instancia que se pronunciaron en la sentencia del día miércoles 6 de julio del 2011" **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán*

de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".* **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Gustavo Enrique Sánchez Bustamante reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1513-11-EP**. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 29 de noviembre de 2011, a las 10H37.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN